

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 517.

SECCION DE ESTADISTICA.

El Excmo. Sr. Vice-presidente de la Junta general de Estadística, con fecha 27 de Mayo último, me dirigió la circular siguiente:

La ejecución del Real decreto de 20 de Mayo del corriente año, que dispone la formación del censo de la ganadería, y el cumplimiento de la instrucción del mismo mes, exigen la mayor vigilancia y los cuidados mas asiduos de todos los que directa o indirectamente deben intervenir en las operaciones censales. De la ilustración de cada uno y del celo de todos, dependen los felices resultados que se desean y que se conozca, en breve plazo, el número de ganados de cada especie existentes en nuestro suelo.—Las dificultades y los obstáculos que necesariamente impedirán la fácil terminación de los trabajos estadísticos que ahora se emprenden, solo podrán superarse con voluntad firme y decidida y una perseverancia a toda prueba.—Bien pronto, el estudio y las operaciones previas, indicarán, por medio de los datos obtenidos, si los resultados del recuento son admisibles, por ser suficientemente aproximados a la verdad, ó si, tanto distan de ella, que exijan rectificaciones más ó menos estensas y prolijas.—Con la vigilancia incesante é inmediata, gradualmente egercida hasta llegar al propietario ó encargado del ganado que en su día ha de llenar las cédulas, se prevenirán en su origen, la mayor parte de las ocultaciones hijas del interés individual mal entendido.—El éxito final dependerá pues de la combinación de estos esfuerzos, y de aquí la necesidad de que V. S. cuide muy especialmente de inculcar en el ánimo de todos sus respectivas obligaciones,

procurando aprovechar el limitado tiempo que resta hasta el día del recuento de tal manera que, al verificarse este en cada localidad, se tengan ya reunidos por tanto, los datos necesarios para hacer la distribución de las cédulas, y para comprobar mas tarde los resultados que se alcanzaren.—A fin de que desde luego se proceda con la premura que exigen las circunstancias, se servirá V. S. disponer, tan pronto como reciba la presente y las adjuntas instrucciones.—1.º Que se publiquen inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia no sólo la instrucción y los modelos que la acompañan si no tambien el Real decreto de 20 de Mayo, que dispone la formación del censo, si es que ya no se hubiese publicado.—2.º Que desde luego se constituyan la Junta provincial y las municipales de que trata el art. 2.º de la instrucción con arreglo á los art. 3.º 4.º y 5.º de la misma.—Y 3.º Que sin perjuicio de los trabajos indicados en los art. 6.º 7.º y siguientes de la instrucción, se ocupen con preferencia y sin levantar mano, las Juntas municipales en recoger los datos necesarios para indicar á la provincial, en el improrogable término de diez días á contar desde el de su constitución, el número de cédulas que cada Ayuntamiento calcule necesarias á fin de que esta, á su vez, pueda, en el preciso término de quince días á contar tambien desde el de su constitución, graduar el número total en la provincia, y ponerlo en conocimiento de esta superioridad.—Al hacer el cómputo para el pedido de cédulas, deben tener en cuenta las Juntas que han de repartirse con arreglo al número de propietarios del ganado entregando á cada mayoral ó encargado una cédula por cada rebaño de los que estén á su cuidado, siempre que fuesen de distintos dueños, para que inscriban con separación el número de cabezas que posea cada propietario.—Los antecedentes de donde podrán tomarse las noticias precisas para hacer estas apreciaciones serán ademas de los particulares que cada Junta considere oportunos, los expresados en los artículos 31 y 36 de la instrucción.—No debe olvidarse que los anteriores trabajos servirán de base á las operaciones prevenidas en el art. 37, de los cuales dependen el buen resultado del censo, y por lo que es preciso ejecutarlos con la mayor escrupulosidad y esmero.»

Real decreto, instrucción y modelos citados en la anterior.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Tan antigua la ganadería como las sociedades; perfeccionada y extendida gra-

dualmente por la importancia misma de los beneficios que á la humanidad procura, constituye hoy una parte muy principal de la riqueza pública; proporciona á muchas industrias las primeras materias; ofrece al hombre sustento y abrigo, grandes recursos á la agricultura, arrastres y medios fáciles de transporte al comercio, fuerzas motrices á la mecánica para vencer la materia inerte, fecundidad y lozanía á los campos. De aquí que, no solo las naciones más cultas, sino tambien las más atrasadas y menesterosas, hayan concedido siempre á la industria pecuaria una particular protección y atenciones proporcionadas á las necesidades que satisface. Mas para auxiliarla con fruto y remover los obstáculos contrapuestos á su progresivo desarrollo, preciso es conocer antes los diversos ramos que concurren á formarla, su verdadera extensión, los elementos que la producen, los medios de acrecerla y generalizarla.

Sin ocultarse á la Junta general de Estadística toda la dificultad de estas investigaciones, pero considerando como uno de sus deberes el emprenderlas desde luego, se propone la formación del censo de la ganadería á pesar de que tan árdua tarea, no preparada de antemano y falta todavía de los ensayos que pudieran facilitarla, sea tan embarazosa y complicada como ocasionados al error los datos indispensables para terminarla felizmente.

Por fortuna, ni el Gobierno tiene motivos para poner en duda la honradez de los ganaderos al contar con ella para apreciar acertadamente su granjería, ni los amigos del bien público, exentos de envejecidas preocupaciones y dirigidos por un celo verdaderamente patriótico, le negaran su auxilio en una empresa que tiene por objeto la utilidad pública. La experiencia ha venido á demostrar, aun á los más prevenidos y desconfiados, que la apreciación de la propiedad particular por la Administración pública, ni la amengua, ni la somete á nuevos y más gravosos impuestos; que los regulariza y los reparte con mayor equidad y justicia; que evitando los ruines amaños del interés individual mal entendido, le respeta y concilia con el bien público.

Así es como el censo de población, tantas veces emprendido sin éxito y siempre rodeado de obstáculos que parecían insuperables, ha venido por fin despues de repetidos ensayos y multiplicadas rectificaciones á producir una cifra que, si no es la verdad misma, de tal manera se le aproxima, que ofrece ya al Gobierno una base segura para muchas de las importantes apreciaciones exigidas por el buen régimen y mejora de los pueblos. Así será tambien como podrá obtenerse el censo

de la ganadería, y como los interesados en ella contribuirán sin vanos temores y desconfianzas infundadas á la justa apreciación de la riqueza pecuaria.

Y hé aquí por qué la Junta general de Estadística, lejos de prescindir de la relación jurada del ganadero, verá en ella la primera base de su trabajo y uno de los principales fundamentos del censo. Que si puede contener ocultaciones maliciosas ó errores involuntarios, tampoco faltan los medios de rectificarla, ajustándola á la verdad. Serán otros tantos fiscales de la mayor ó menor exactitud de las cédulas las Comisiones de provincia creadas al intento; las Autoridades locales; las personas ilustradas de cada pueblo, dispuestas á secundar los trabajos de la Junta; los peritos nombrados oficialmente, que en caso necesario recorrerán los puntos donde permanezcan los ganados. Y todavía á los datos que por estos medios se reúnan, á los informes y resúmenes de las Comisiones, se allegarán al exámen y la investigación las escrupulosas apreciaciones de la Junta general, los informes que se crean necesarios para disipar las dudas y asegurar los cálculos.

No se trata de un procedimiento quimérico, donde el error se esconda bajo las apariencias de la verdad. El que ahora se adopta se ha empleado ya con el éxito más cumplido para formar el censo de población. Sus resultados, confirmando las esperanzas concebidas al emprenderle, vinieron á desmentir los vanos presagios de los que, bien hallados con la inmovilidad, veían una quimera en los métodos adoptados para el descubrimiento de la verdad hasta entonces buscada inútilmente con mejor celo que fortuna.

Nada se invecta ahora, nada se propone que no puedan alcanzar la perseverancia y el trabajo: se sigue una senda ya trillada, el ejemplo de otras naciones, y se aspira á un resultado que la experiencia de los propios y extranos hace posible. Será este más cumplido si para verificar el recuento y la inscripción de las cédulas se elige la época de la mayor estabilidad de los ganados y de su permanencia en determinadas localidades. Entonces, más fácil el exámen, no tan penosas las investigaciones, á menos reducido el número de los que deben practicarlas, ni serán tan fáciles las ocultaciones, ni podrá esquivarse la vigilancia inmediata de las Autoridades encargadas de comprobar la mayor ó menor exactitud del empadronamiento. Tales son las ventajas que para realizarle ofrece el mes de Setiembre, preferido de intento. Han terminado en esa época casi todas las labores de la recolección de los frutos; es la temperatura benigna y templada; no empieza todavía el movimiento

periódico de los ganados trashumantes; reune el establo del labrador los destinados al cultivo, y no interrumpidas por las lluvias las comunicaciones, ofrece ménos embarazos la reunion de las cédulas y el exámen de las localidades.

Sin embargo, no se trata de reunir ahora todas las noticias que exige la Estadística de la ganadería en su mayor extensión y desarrollo y considerada en todas sus relaciones con la Agricultura, la Industria y el Comercio. Tan vasta empresa, no preparada todavía y sujeta á investigaciones al alcance de muy pocos, llevaría el desaliento y el hastío á los pueblos, la confusión á los mismos ejecutores; y el error, no la verdad, sería la consecuencia de acometerla sin las oportunas preparaciones, y acelerando una operacion que solo debe su exactitud á la accion lenta del tiempo y á una série de ensayos y observaciones difíciles. Preciso es empezar por poco para acabar por mucho, hechar con seguridad los fundamentos de una obra que no puede recibir todo su desarrollo y perfeccion de las primeras tentativas para realizarla, y cuya feliz terminacion se ha debido siempre, no al empeño inconsiderado de verla concluida en corto plazo ni empleando solo los primeros ensayos, sino á su reproduccion dirigida por la propia experiencia en una série de apreciaciones difíciles y costosas.

Basta reconocer la naturaleza y variedad de los multiplicados elementos que constituyen la riqueza pecuaria para adquirir el convencimiento de que no puede procederse de otra manera. Considerada en todas sus relaciones, en todos sus efectos, en toda la extensión de sus partes componentes, ofrece al exámen de sus investigadores las diversas especies de ganados; su dispersion en una vasta superficie, ora reunidos en grandes rebaños y piaras, ora agregados al cultivo; el número de cabezas de cada especie; la altura, el peso, la edad, el precio de las reses; su aplicacion y destino; la cantidad, la clase y el valor de sus productos; el del alquiler ó del trabajo á que se destinan; la naturaleza, la extensión y el costo de los pastos que los alimentan; la cabida y el cultivo de las tierras que á ellos se destinan; las condiciones de los invernaderos, de las trashumaciones, de los puntos destinados á la permanencia del ganado estante; de los lavaderos, esquilés y parideras, de las dehesas putriles y boyales, y sus resultados donde se hallan establecidas.

Temeridad, que no cordura, sería el empeño de reunir hoy en breve plazo y sin las preparaciones necesarias tan múltiples y complicados datos; exigirlos á quien no puede procurarlos, y llegar de un golpe á donde solo en el trascurso de muchos años y en un orden gradual de pruebas y de esfuerzos, á menudo malogrados, pudieron acercarse los pueblos más cultos. Por eso la Junta general de Estadística, limitada á los recursos de que le es dado disponer y atendidas las circunstancias, se propone reducir hoy el censo de la ganadería, para llevarle más lejos mañana, al número de cabezas de las distintas especies de ganados; á clasificarlos por sexos y edades; á determinar su movilidad y sus aplicaciones. Si todavía esta investigacion ofrece graves dificultades, no podrá, sin embargo, considerarse como superior á los medios empleados para realizarla; porque los datos que exige se hallan al alcance de todos; porque los ganaderos y los pueblos los conocen; porque son un objeto diario de especulacion en cada localidad; porque las comprobaciones exigen solo imparcialidad y perseverancia; porque la mayor parte de las ocultaciones pueden descubrirse sin penosos esfuerzos; porque donde falta la buena fé vendrá á suplirla el temor de la reponsabilidad. Así se establecerá desde luego la base para trabajos más cumplidos, y proceder gradualmente en tan vasta empresa, sin fatigar á los pueblos, sin muy costosos dispendios y sin el temor de que las complicaciones lleven

la confusion á los trabajos emprendidos, dando por resultado un absurdo.

Tales son, entre otras, las razones en que se funda el Presidente del Consejo de Ministros para rogar á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 20 de Mayo de 1865.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados pro ucidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán más datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificacion por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redaccion de las cédulas, ó en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes, cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11. Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicacion de estadísticas y estadística de los ferro-carriles, sin perjuicio de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporcion necesaria como hasta aquí.

Art. 12. De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar á los Gobernadores para nombrar escribientes temporeros que auxilien á las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formacion del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignándoseles sueldos análogos á los de los Auxiliares-escribien-

tes de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecucion, se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoria que sean los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que se hallen á su alcance y reclame este servicio.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Mayo, por el que se dispone el recuento general de la ganadería.

CAPÍTULO I.

DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL RECUESTO DE LA GANADERÍA Y DE LAS OPERACIONES PREPARATORIAS.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y de los camellos existentes en la Península é Islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de gana o inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan segun se dirá, y á las Secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar, dentro de su respectiva demarcion, la ejecucion de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comision provincial de Estadística, y de una Seccion de la Junta de Agricultura de la provincia, y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posicion ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigacion.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recojer las cédulas de inscripcion.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que pnedan ocasionar las operaciones de repartir y recojer las cédulas de inscripcion del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en Secciones, se distribuirán del mis-

mo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada Seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las Secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de Seccion se ocuparán en conocer la extensión de territorio en que ha de hacerse la inscripcion del ganado para calcular el número de personas que hay an de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, como en recojerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada Seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recojer las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Consejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO II.

DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCION.

Art. 11. La inscripcion de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto.

Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día 1.º de Setiembre se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El día 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el rádio en que deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion de la ganadería; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omision maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitacion. Bastará que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

DE LA FORMA EN QUE DEBE HACERSE LA INSCRIPCION.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripcion de la ganaderia de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, segun la prevenido en los articulos siguientes:

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los camellos existentes en la Peninsula é Islas Baleares y Canarias en el dia 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Quando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado, etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado, etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el dia 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripcion.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo dia, exigirán la exhibicion del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripcion, si no fuere presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPÍTULO IV.

DEL MODO DE RECOGER Y RECTIFICAR LAS CÉDULAS DE INSCRIPCION.

Art. 27. El dia 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del dia 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Seccion, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 30. En seguida se procederá al examen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omi-

siones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada ésta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripcion de la ganaderia, las Juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspeccion de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albitares, guardas rurales, etc.

3.º A la exposicion al público del padron por cédulas de la ganaderia, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclátor del pueblo que dá á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparacion por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultive cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Seccion procederán en seguida á llenar los padrones de la ganaderia (Modelo núm. 1.), segun lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito (Modelo núm. 2.)

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificacion de las cédulas y en la formacion de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres dias al Gobernador de la provincia una nota sencilla (Modelo núm. 5) del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripcion general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganaderia.

2.º Las noticias del Nomenclátor respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganaderia y cañadas.

5.º Las que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripcion, y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el articulo anterior.

La eleccion de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de aptitud, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganaderia, y juntamente con las cédulas originales los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservacion en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripcion de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Seccion de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general (Modelos núm. 3 y 4).

CAPÍTULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganaderia, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al articulo 226 del Código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los articulos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrabaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado, ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los articulos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganaderia.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores articulos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el articulo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envien á los pueblos en el caso previsto por los articulos 37 y 38 percibirán como máximo 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspeccion, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislacion vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su examen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganaderia no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes, tendrán presentes estas reglas:

(1) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

1.ª Que todas las disposiciones relativas a la inscripción de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones u otros que estén a su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz a que tenga efecto la inscripción general de la ganadería, como se previene en esta instrucción.

3.ª Que debe hacerse comprender a todos los poseedores o guardadores de ganado la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo por que de ello no se les van a ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernanación del Estado y Fomento de los mismos pueblos.

4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que a las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afición a este género de trabajos, quieran dedicarse a ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponerseles como obligación.

Art. 56 Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento a la Junta general

de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán a la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán, oyendo a las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los ganados el día 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivo-

cacion en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas a alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripción, remitirán los Gobernadores a la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas a que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo a las leyes.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

Número 1.º

GANADO CABALLAR.

AYUNTAMIENTO DE

RELACION del número de cabezas de ganado caballar que resulta de las cédulas recogidas en este distrito municipal en el recuento del día 1.º de Setiembre de 1865.

Número de la cédula.	NOMBRE Y APELLIDO Del firmante de la cédula.	NOMBRE Y APELLIDO DEL PROPIETARIO.	CLASIFICACION POR SEXOS		CLASIFICACION POR EDADES.				CLASIFICACION POR LA MORTALIDAD DEL GANADO.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS					
			Número total de cabezas de ganado caballar.		Hasta seis meses.	De seis a treinta meses.	De treinta meses a cuatro años.	De cuatro a seis años.	De seis a más años.	Estante.	Tras-terminante.	Tras-humante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y los transportes.	A la reproducción.
			MACHOS.	HEMBRAS.													
			Enteros.	Castrados.													

Con arreglo a este modelo se formará un padron particular para cada una de las clases de ganado existentes en el término municipal. Se totalizarán las casillas de guarismos.

Firma del Secretario

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

Número 2.º

AYUNTAMIENTO DE

RESUMEN general del número de cabezas de ganado existentes en el distrito municipal en 1.º de Setiembre de 1865.

ESPECIES DE GANADO.	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR SEXOS.		CLASIFICACION POR EDADES.				CLASIFICACION POR LA MORTALIDAD DEL GANADO.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS					
		MACHOS.	HEMBRAS.	Hasta seis meses.	De seis a treinta meses.	De treinta meses a cuatro años.	De cuatro a seis años.	De seis a más años.	Estante.	Tras-terminante.	Tras-humante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y los transportes.	A la reproducción.
Caballar.....																
Mular.....																
Asnal.....																
Vacuno.....																
Lanar.....																
Cabrio.....																
De Cerda.....																
Camellos.....																

Firma del Secretario

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE

RESÚMEN general por partidos judiciales y Ayuntamientos del número de ganados existentes en la provincia en 1.º de Setiembre de 1865.

PARTIDOS JUDICIALES	AYUNTAMIENTOS	Número de cédulas repartidas.	Especies de ganados.	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR SEXOS.		CLASIFICACION POR EDADES.					CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS				Número de propietarios.		
					MACHOS.		HEMBRAS.	Hasta seis meses.	De seis á treinta meses.	De treinta meses á cuatro años.	De cuatro á seis años.	De más de seis años.	Estante.	Tras-terminante.	Tras-humanante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.		Al tiro y á los transportes.	A la reproducción.
					Enteros.	Castrados.															
			Caballar... Mular..... Asnal..... Vacuno... Lanar..... Cabrio..... De cerda... Camellos..																		

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE

RESÚMEN general del número de cabezas de ganado existentes en la provincia en 1.º de Setiembre de 1865.

ESPECIES DE GANADO.	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR SEXOS.		CLASIFICACION POR EDADES.					CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS				NÚMERO de propietarios.			
		MACHOS.		HEMBRAS.	Hasta seis meses.	De seis á treinta meses.	De treinta meses á cuatro años.	De cuatro á seis años.	De más de seis años.	Estante.	Tras-terminante.	Tras-humanante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.		Al tiro y á los transportes.	A la reproducción.	
		Enteros.	Castrados.																
Caballar.....																			
Mular.....																			
Asnal.....																			
Vacuno.....																			
Lanar.....																			
Cabrio.....																			
De Cerda.....																			
Camellos.....																			

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

NOTA del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripción general verificada el día 1.º de Setiembre de 1865.

CLASES DE GANADO.	NÚMERO DE CABEZAS
Caballar.....	
Mular.....	
Asnal.....	
Vacuno.....	
Lanar.....	
Cabrio.....	
De Cerda.....	
Camellos.....	

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

Primer encargado de llevar á debida ejecución, en esta Provincia, el importante servicio que las disposiciones trascritas comprenden, creeria no haber llenado cumplidamente mi deber, si, fiandolo todo al buen celo y competencia de las personas que me han de auxiliar en los distritos municipales, no hiciera otra cosa que comunicarle los referidos preceptos.

Acaso, bastaria esto, al efecto de que las Juntas municipales que deben instalarse, desde luego, llevasen á feliz término las operaciones preparatorias del recuento toda vez que, la instrucción marca con precision y claridad los trámites que, en tal sentido, deben recorrerse, sin que, por otra parte, sean de advertir dificultades de práctica, que pudieran causar entorpecimientos.

Pero, si no conceptuo necesario dar esplicaciones, en este punto (que las daré, sin embargo, tan pronto como fueren solicitadas en cualquier caso) juzgo imprescindible llamar la atención de los Alcaldes sobre la obligación en que se hallan de proceder, con la urgencia posible, á la instalación de las Juntas municipales, dándome aviso puntual de haberlo realizado, así

como estas, deberán dirigir á este Gobierno los correspondientes pedidos de cédulas inscriptivas del ganado, dentro de los diez dias siguientes á contar desde el que fueren instaladas, y ocuparse, sin demora en formar los presupuestos que puedan ocasionar las operaciones de distribuir las y recogerlas remitiéndolas á mi aprobación, si, lo que no es de esperar, se hallare algun pueblo en la circunstancia prevista en la última parte del art. 6.º de la instrucción.

Estúdiase, pues, con fruto el Real decreto, la instrucción y circular precedentes y despues de haber obtenido una idea clara sobre su resultado de parte de todos, es preciso emplear una actividad sin ejemplo; una vigilancia esquisita: así lo reclama la naturaleza é importancia del servicio, y así tambien debo prometerme de cuantas personas cooperen á su realización.

Logroño 2 de Junio de 1865 - Dionisio de Revilla.

D. Angel Muro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Logroño y su Partido.

Certifico y doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha dado, previos los trámites legales, en el pleito de que más adelante se hace mención la sentencia cuyo tenor literal es como sigue.

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, vistos estos autos de tercera de dominio y de preferencia entablada por el Procurador D. Benigno Lacorzana, en nombre de D. Pablo Perez Sotés, vecino de la villa de Navarrete, en los ejecutivos promovidos á instancia de D. Angel Llorente, contra D. Francisco Miguel Alcalde, de la misma vecindad, sobre pago de novecientos cincuenta reales.

Resultando que habiéndose seguido en este Juzgado pleito de menor cuantía entre los espresados Llorente y Alcalde, recayó

sentencia condenando á este último al pago de los novecientos cincuenta reales con las costas, la cual se declaró consentida y pasa la en autoridad de cosa juzgada por auto de nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Resultando que requerido el D. Francisco Miguel Alcalde al pago de mil seiscientos cincuenta y nueve reales, á que ascendieron el principal y costas, como no lo verificase, se procedió por la vía de apremio, embargándose varias fincas rústicas y urbanas, entre ellas una casa sita en la Cal Nueva de Navarrete, señalada con el número veintuno, cuatro obradas de viña en Carralverde, suerte de catorce celemines en la Cerradilla, diez celemines en Humanente, una cuba de cincuenta cántaras y un cubo, sitio y pajar en la Cal Nueva.

Resultando que en este estado se presentó en tercería Pablo Perez Sotés, representado por el Procurador Lacorzana, esponiendo que de los bienes relacionados correspondían en plena propiedad á Martina Ayala, las piezas de Humanente y la Cerradilla, como heredadas de su difunto esposo Agustín Sotés, según aparecía del testimonio de adjudicación que presentaba, y que igualmente le correspondían en propiedad la viña de Carralverde antes tierra, la cuba y las dos cubas, el pajar y cubos de la Cal Nueva, según lo acreditaba la escritura de aportaciones matrimoniales, celebrada al contraer su segundo matrimonio con Francisco Miguel Alcalde, cuya copia presentaba también, y que todas estas fincas pertenecían hoy al demandante como único y universal heredero de la Martina.

Resultando que en el mismo escrito expresa el demandante Pablo Perez Sotés, que además de los bienes ya especificados, aportó la Martina á su segundo matrimonio tres cuartas partes de una casa calle de Cal Nueva, once y media obradas de viña en la Mora, una fanega de tierra en el mismo término, una cuba de trescientas cántaras, cuatro obradas de viña en la Lámpara, y además otros varios bienes, muebles, ropas, efectos y créditos que enumera en el referido escrito de demanda, y de los cuales se dió por entregado el Francisco Miguel Alcalde.

Resultando que como fundamentos de derecho alegó, que perteneciendo en plena propiedad á Martina Ayala, y hoy como heredero y en representación al Pablo Perez, las referidas heredades de Humanente y Cerradilla, así como la viña de Carralverde y demás que se espresan, le asiste el derecho de pedir que se alce el embargo, y le sean entregados libremente como acreedor de dominio, y que habiendo sido vendidas durante el matrimonio por el Francisco Miguel Alcalde, las tres cuartas partes de la casa de la Cal Nueva, las once y media obradas de viña del término de la Mora, la fanega de tierra del mismo término, la cuba de trescientas cántaras y las cuatro obradas de la Lámpara, le asiste igualmente el de que con el importe de los restantes bienes del embargo que se vendan, se le haga pago con preferencia del valor en que fueron enagados, por su crédito anterior y preferente al de Llorente, fundado en una obligación simple de fecha posterior á la Escritura de aportaciones, y por último que tenía también derecho preferente, por ser crédito anterior, á que con el importe de los bienes que se le vendan se le satisfaga en lo que alcanzare el valor de los demás efectos, por todo lo que pedía la suspensión de la venta de las espresadas heredades de la Cerradilla y Humanente, viña de Carralverde, cuba, cuba, pajar y cubo embargado y que á su tiempo se le entreguen como su legítimo dueño, y así bien que con el importe de los restantes que se vendan se le pague el valor de las tres cuartas partes de la casa, de las once y media obradas de viña y una fanega de tierra de la Mora, de la cuba y de las cuatro obradas de viña de la Lámpara, vendidas durante el matrimonio y que pertenecían á la referi-

da Martina Ayala, así como el importe de los demás, muebles, ropas, frutos y efectos especificados en la escritura de aportaciones, como acreedor que es á todo de preferente derecho.

Resultando que acordada por auto de cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres la suspensión de los procedimientos de apremio respecto de la casa número veintuno, sita en la Cal Nueva, cuatro obradas de viña en Carralverde, suerte de catorce celemines en la Cerradilla, diez celemines en Humanente, cuba de cincuenta cántaras y un cubo, sitio y pajar en la Cal Nueva, se mandó que respecto á los demás bienes, luego que tuviera efecto la enagenación de los embargados, se depositara su precio con arreglo á derecho, interin se decidía el recurso promovido por D. Pablo Perez, y que para su sustanciación como tercería de dominio por los bienes espresados y de preferencia por los demás, se formará la oportuna pieza separada con los testimonios que en dicho proveído se espresan.

Resultando que esta demanda fué impugnada por el egecutante D. Angel Llorente, representado por su Procurador don Venancio Muro, esponiendo como puntos de hecho que la tercería interpuesta se hallaba apoyada únicamente en el testamento de D.^a Martina y en la escritura de aportaciones matrimoniales de la misma Doña Martina y D. Francisco, en la cual se halla una donación de tres mil reales hecha por aquella á favor de este último, y alega como puntos de derecho que el testamento no es título eficaz ni legal para sostener una demanda de tercería de dominio, pues no es título de propiedad, ni el heredero en él designado tiene dominio alguno sobre los bienes de la herencia, mientras ésta no se liquide, se satisfagan las responsabilidades y se haga la adjudicación correspondiente, tomándose razón de ella en el Registro de la Propiedad, y que en el caso que nos ocupa nunca llegaría á adjudicarse ni en el correspondiente juicio de testamentaria bienes algunos al Pablo Perez, porque toda la herencia de la Martina, ó casi toda quedaría embobada en la donación legítima hecha á favor de su esposo.

Resultando que dado igualmente traslado de la demanda al egecutado Francisco Miguel Alcalde, como hubiese dejado pasar con exceso el término de los nueve días sin evacuarlo, se le acusó la rebeldía y se hubo por contestada la demanda.

Resultando que entregados los autos á las partes de D. Pablo Perez Sotés para replicar, presentó escrito su Procurador Lacorzana, pidiendo la acumulación de los mismos á los del juicio voluntario de testamentaria intentado y pendiente á consecuencia del fallecimiento de Martina Ayala, radicante en la Escribanía de D. Angel Muro, para que en ellos se dedugieran ó proxigieran las reclamaciones de todos los que se creyesen con algún derecho, y acordada y verificada una comparecencia de las partes representadas por los Procuradores D. Benigno Lacorzana y D. Venancio Muro, y hecha relación de los respectivos expedientes por el actuario y el Escribano D. Angel Muro, se dictó en diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro sentencia de acumulación, mandando que los autos sobre tercería de dominio y preferencia promovido por Pablo Perez Sotés en catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, se acumulasen al juicio universal de testamentaria que se seguía por la Escribanía de D. Angel Muro y que con suspensión de dicho juicio se esperase á la resolución respecto á la tercería sobre los bienes embargados.

Resultando que en los escritos de réplica y duplica reprodujeron las partes de D. Pablo Perez Sotés y D. Angel Llorente los puntos de hecho y de derecho que respectivamente consignaron en los escritos de demanda y contestación.

Resultando que recibidos los autos á prueba, practicó el demandante lo que tuvo

por conveniente, no habiéndose articulado ninguna por el demandado.

Resultando que unidas las pruebas á los autos, se mandó entregar por su orden á las partes para alegar de bien probado, y así lo han verificado, insistiendo en sus respectivas pretensiones.

Considerando que por parte del demandante se ha justificado con la copia del testamento, otorgado en Fuenmayor á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho que obra al folio noventa y tres y ha sido cotejada con su original, previa citación contraria, ser único y universal heredero de D.^a Martina Ayala, muger que fué del egecutado Francisco Miguel Alcalde.

Considerando que igualmente ha acreditado con la carta de pago y recibo de dote testimonios al folio setenta y ocho, que al contraer matrimonio D.^a Martina Ayala con D. Francisco Miguel Alcalde, aportó á él las heredades de los términos de Humanente y Cerradilla y demás bienes que designó en su escrito de demanda, y han sido embargados en virtud de la ejecución pedida por D. Angel Llorente.

Considerando que si bien el egecutante ha acreditado por su parte que D. Francisco Miguel Alcalde, es acreedor á la testamentaria de D.^a Martina Ayala, por la cantidad de tres mil reales que le fueron donados por la misma, por respetable que sea este crédito, lo es más la obligación en que se halla de cubrir la carta dotal de su esposa.

Considerando que el principio que invoca el egecutante de que antes es pagar que heredar, no se opone en manera alguna á que sean pagadas y satisfechas las aportaciones matrimoniales de D.^a Martina Ayala, con preferencia á la donación de los tres mil reales, que hiciera á su marido.

Considerando que aun atendiendo al orden de fechas tampoco puede darse la prelación al crédito de Alcalde sobre el de Sotés, por que el derecho de éste no ha nacido el día en que falleció la testadora, sino desde el veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, en que Alcalde otorgó la carta de pago y recibo de los bienes aportados al matrimonio por D.^a Martina Ayala, trasmitiéndose con su muerte el dominio de esos mismos bienes á su heredero D. Pablo Perez Sotés, sin necesidad de tradición, no siendo como no es aquí posible que la haya.

Considerando que es principio legal incontrovertible, que el marido queda obligado con sus bienes á responder de la integridad de los aportados por su esposa al matrimonio.

Considerando que según se comprueba por los testimonios obrantes á los folios del ochenta y cinco al noventa y dos inclusive D. Francisco Miguel Alcalde enagenó la mayor parte de los que recibiera de su esposa D.^a Martina, y por tanto una vez disuelta la sociedad conyugal, debe responder de ellos con su propio Capital, y como parte de él con esa misma donación de tres mil reales, á que el egecutante pretende hoy tener derecho de preferencia, como acreedor de dicho D. Francisco Miguel Alcalde.

Considerando que aun cuando en el juicio de menor cuantía se acompañó á la demanda una obligación en que aparecen como otorgantes marido y muger, es lo cierto que Llorente solo dirigió su acción contra Alcalde, y por consecuencia este solo fué el condenado, y sus bienes; y solo sus bienes deben responder de las resueltas del mencionado juicio.

Considerando que si el egecutante Don Angel Llorente se creyó con derecho para pedir el procedimiento egecutivo contra la herencia de D.^a Martina Ayala, sin que sirviera de Obice su cualidad yacente, no puede serlo tampoco para que el tercerista reclame los bienes que considere pertenecerle por razón de dominio, ó la satisfacción de su crédito por razón de preferencia.

Considerando que si creyó igualmente el egecutante que los bienes de la testa-

mentaria de D.^a Martina Ayala, debían de responder en todo ó en parte del importe de mil seiscientos cincuenta y nueve reales, que le era en deber el esposo de aquella D. Francisco Miguel Alcalde, como resultado del juicio en que fuera vencido, debió acudir al de testamentaria, como uno de tantos acreedores, en vez de pedir ejecución contra los espresados bienes.

Considerando que, una vez elegido este último camino, era consecuencia natural y lógica la tercería deducida por D. Pablo Perez Sotés, como único y universal heredero de la D.^a Martina, cualidad que ha acreditado en estos autos, y no le niega el egecutante.

Falla: que debia declarar y declara corresponder en propiedad á D. Pablo Perez Sotés, las heredades de Cerradilla y Humanente, viña de Carralverde, cuba, cuba, pajar y cubo embargados, y en su consecuencia mandar y manda que se alce el embargo de dichos bienes, dejándolos á la libre disposición de esta parte; y que con el importe de los restantes se le haga pago con preferencia al D. Angel Llorente, del valor de las tres cuartas partes de la casa, once y media obradas de viña y una fanega de tierra de la Mora, de la cuba y de las cuatro obradas de viña en la Lámpara, vendidas durante el matrimonio, y que pertenecían á la D.^a Martina Ayala, así como de los demás muebles, ropas y efectos especificados en la Escritura de aportaciones matrimoniales de la misma.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, la cual se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Joaquín Perez Comolo.—Ante mí, Angel Muro.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaría de Ayuntamiento. Tirgo 1.^o de Junio de 1865.—El Alcalde, Gabriel Garcia.—Ponciano Moneo, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaría de Ayuntamiento. Valgañon 1.^o de Junio de 1865.—El Alcalde, Norberto Grijalba.—Eusebio de Untoria, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaría de Ayuntamiento. Santurdejo 3 de Junio de 1865.—El Alcalde, Juan Ruales.—Julian Delgado, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial, para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento. Santurdejo 3 de Junio de 1865.—El Alcalde, Enrique Villanueva.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaría de Ayuntamiento. Rodezno 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Mariano Angulo.